

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



La inclusión del enfoque de género en la valoración probatoria en los delitos de violación sexual de mujeres mayores de 18 años

Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Procesal que presenta:

***Leyla Lais Almandós Vargas***

Asesor:

***Vladimir Katherniak Padilla Alegre***

Lima, 2023

## Informe de Similitud


Yo, Vladimir Katherniak Padilla Alegre, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación **titulado “La inclusión del enfoque de género en la valoración probatoria en los delitos de violación sexual de mujeres mayores de 18 años”**, de la autora Leyla Lais Almandós Vargas.

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 20/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 3 octubre del 2023

Apellidos y nombres del asesor : PADILLA ALEGRE VLADIMIR KATHERNIAK	
DNI: 07750538	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-5864-9705">https://orcid.org/0000-0002-5864-9705</a>	
	Firma

## RESUMEN

La relevancia del enfoque de género en la valoración probatoria, en el delito de violación sexual para mujeres mayores de 18 años, es el tema central en el presente estudio, destacaremos los aspectos culturales e históricos que han determinado los distintos roles que le han tocado ejercer a la mujer en la sociedad, demostrando la vulnerabilidad de sus derechos cuando le corresponde una posición de víctima.

El principio de igualdad y la no discriminación es el punto de partida que se expresa en el presente análisis, por ello, los órganos que persiguen el delito e imparten justicia deben reconocer patrones culturales que asignan un determinado tipo de rol a la mujer dentro de la sociedad y entiendan la situación de desventaja y vulnerabilidad; sabiéndose la particular influencia formativa basada en prejuicios sesgados reflejándose en el momento de la valoración de medios de prueba y en consecuencia no emitiéndose una decisión justa, recayendo en lo irracional ante sometimientos públicos.

Juzgar bajo la inclusión de género no es otorgar la razón a una mujer por su condición biológica, tampoco los variados desniveles estructurales enmarcados que puedan connotar y ser reflejados en el proceso; lograr una justicia inclusiva de género significa superar sesgos y estereotipos culturales para transformar la realidad y la vida de las personas sobre la base de la igualdad; exigir un derecho no es pedir un favor, es lo que corresponde y en ello este trabajo busca marcar la diferencia entre un antes y un después.”

**Palabras clave:** Enfoque de género, valoración probatoria, violación sexual, CEDAW.

## **ABSTRACT**

*The relevance of the gender approach in the evidentiary assessment, in the crime of rape for women over 18 years of age, is the central theme in this study, we will highlight the cultural and historical aspects that have determined the different roles that they have had to exercise to women in society, demonstrating the vulnerability of their rights when a position of victim corresponds to them.*

*The principle of equality and non-discrimination is the starting point that is expressed in this analysis, therefore, the bodies that prosecute crime and impart justice must recognize cultural patterns that assign a certain type of role to women within the society and understand the situation of disadvantage and vulnerability; knowing the particular formative influence based on biased prejudices reflected at the time of the evaluation of means of proof and consequently not issuing a fair decision, falling back on the irrational before public submissions.*

*Judging under the inclusion of gender is not giving reason to a woman because of her biological condition, nor the various framed structural imbalances that may connote and be reflected in the process; achieving inclusive gender justice means overcoming cultural biases and stereotypes to transform reality and people's lives on the basis of equality; demanding a right is not asking for a favor, it is what corresponds and in this this work seeks to make the difference between a before and an after.*

**Keywords:** *Gender approach, evidentiary assessment, rape, CEDAW.*

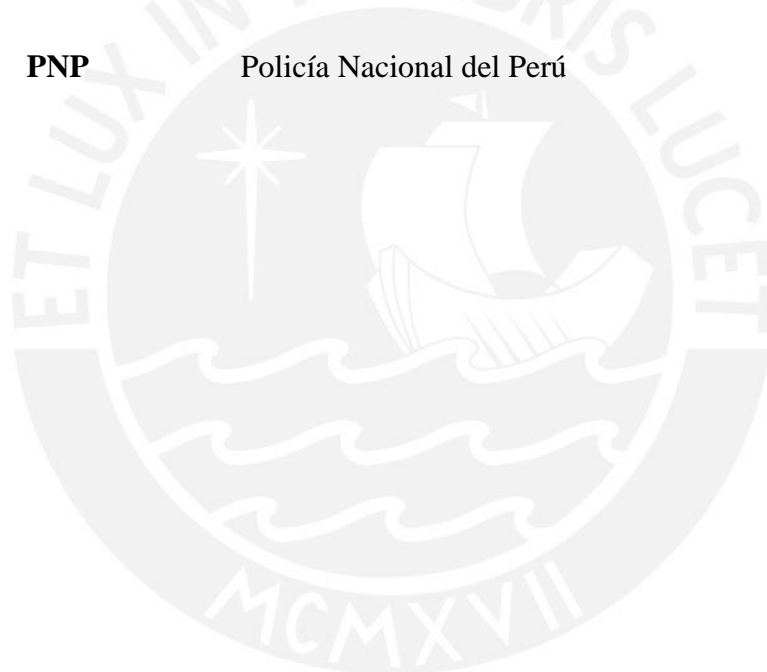
<b>ÍNDICE</b>	<b>RESUMEN .....</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT .....</b>		<b>4</b>
<b>GLOSARIO .....</b>		<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>		<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>		<b>10</b>
<b>LA VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL .....</b>		<b>10</b>
1.1	LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	12
1.2	LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO TESTIMONIO ÚNICO .....	17
1.3	LA RETRACTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.....	20
1.4	INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL.....	23
1.5	PROBLEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS.....	30
<b>CAPÍTULO II .....</b>		<b>37</b>
<b>EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO .....</b>		<b>37</b>
2.1	EL ENFOQUE DE GÉNERO .....	37
2.2	LA INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	41
2.2.1	<i>Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i> .....	41
2.2.2	<i>Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México</i> .....	42
2.3	DERECHOS DE LA VÍCTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ENFOQUE DE GÉNERO	44
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>45</b>
<b>JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO .....</b>		<b>45</b>
3.1	JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	45
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>49</b>
<b>VALORACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS .....</b>		<b>49</b>
4.1	LA VALORACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GÉNERO .....	49
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>54</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>		<b>57</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>58</b>

## GLOSARIO

**CIDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CEDAW** Convención sobre Eliminación de todas las formas de  
Discriminación contra la Mujer

**PNP** Policía Nacional del Perú



## INTRODUCCIÓN

Durante muchos siglos la sociedad restringe y opaca el desempeño de la mujer, la ha minimizado y limitado en los distintos roles de participación, siempre postergada y rezagada, sobre todo en aquellas labores que eran asignada de manera “exclusiva” para los hombres, de esa manera se establecía que la mujer tenía límites insuperables, pues había labores para los hombres y otras para las mujeres.

Esta diferenciación se ha mantenido a lo largo de los años y se llegó a internalizar en tal medida que se consideró a la mujer como limitada, tanto en un aspecto intelectual como físico, de ahí se le veía como un ser humano disminuido, posición que también se traducía en un criterio de valoración probatoria sustentada en una conducta machista, la cual permanece hasta nuestros días.

Desde la concepción del pensamiento formado por los estereotipos de aprendizaje cultural y social, se permite visualizar a la “violencia” con respecto a un determinado sexo, sea femenino o masculino, como aquella trasgresión de forma directa o indirecta que repercute en la discriminación; es por ello, que en lo jurídico también se invoca a las ciencias exactas amparándose en una de las leyes de la física para establecer una acción y reacción de forma literal ante el exagerado abuso que conlleva su falta o nula interpretación, es así que la inclusión de género nace en defensa del mismo.

De igual forma, Vega (2015) refiere lo siguiente, aquellos estereotipos son conjeturas a creencias y opiniones, muchas veces basados en prejuicios, incomprensiones de la realidad social y cultural, por lo que dichos mitos, y

situaciones toman la forma de críticas, burlas en su mayoría sexistas; el dominio de género está determinado por el trasfondo social dado.

Existen tratados internacionales en derechos humanos donde se condena la prohibición de la violencia de género, teniendo eje central en la violencia frente a la mujer, siendo un grupo, como se precisa en el primer párrafo de nuestra introducción, con alta discriminación histórica, haciéndose referencia a la CEDAW de las Naciones Unidas en 1979, asimismo, Convención de Belém do Pará en 1994. Ellos se convierten en herramientas de normativa internacional para que los estados puedan investigar, juzgar y sancionar comportamientos que configuren violencia de género, y concretamente la violencia sexual siendo demasiado recurrente en escenarios de indefensión sin exclusión de otros grupos minoritarios.

El debido proceso, la dignidad humana, el derecho de defensa, la privacidad y la integridad física son solo algunos de los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados cuando los operadores de justicia y/o autoridades se encuentran ante un caso de violencia de género su valoración de los medios de prueba, a lo largo de las investigaciones y más aún durante el juicio, es débil, inexistencia o simplemente prejuiciosa.

Por ello, no es de recibo aceptar una inadecuada valoración probatoria justificada por la complejidad y dificultad de los casos de violación sexual en mujeres mayores de 18 años; es de notorio conocimiento, que este delito suele darse en la gran mayoría de veces, en espacios íntimos o privados por lo que la valoración probatoria no debería verse disminuida generando controversias ante las distintas opiniones jurídicas, motivando el sesgo en conclusiones de veredicto, y



en consecuencia el juzgamiento público de los medios y ciudadanía, movilizándolo en colectivos u marchas ante malas o débiles apreciaciones de justicia.

Por ello, se debe tener muy en consideración una valoración en conjunto, que sin perjuicio alguno, analice el valor del testimonio de la víctima, así como su retractación y el enfoque de género del derecho, lo cual buscamos revalorar con la presente investigación.

En cuanto a la relevancia social, el actual estudio constituye un documento de consulta para todo operador de investigación y justicia en fortalecer su capacitación y aplicación, según su ámbito, con la inclusión del enfoque de género en la valoración probatoria para casos de violación sexual en mujeres mayores de 18 años, dejando de lado los estereotipos de género que aún existen y la investigación pueda basarse en los hechos presentados y no en los actos y/o conductas íntimas de la víctima, precedentes o posteriores al delito.

## **CAPÍTULO I**

### **LA VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Todas las violaciones se registran como delitos reincidentes; Perú tiene una de las tasas más altas de denuncias por agresión sexual en la región y es un problema social que se extiende a todos los sectores económicos, grupos de edad y áreas urbanas o rurales; por lo tanto, muchos legisladores han realizado cambios legislativos para aumentar las penas por estos delitos, mientras que los jueces han desarrollado jurisprudencia vinculante para evaluar mejor las pruebas utilizadas en tales delitos sin desconocer los esfuerzos de otras instituciones del Estado en materia de comunicación y asistencia; este es un avance significativo, pero no suficiente para dar una respuesta adecuada; especialmente si la víctima es mayor de 18 años.

En este capítulo se discutirán los criterios de evaluación introducidos para enfrentar mejor este flagelo social y el objetivo de brindar una protección adecuada a las víctimas en este tipo de delitos, que involucran principalmente la clandestinidad.

El Poder Legislativo aprobó la Ley 28251, que amplió la naturaleza del delito para que la violación con "fuerza" o "amenazas" se considere no sólo penetración vaginal, sino también la introducción de algún objeto en cualquier parte del cuerpo, anal o bucal. Desde entonces, se han producido varios cambios legislativos en un intento de aumentar aún más las penas por tales delitos, incluso contemplando la cadena perpetua en casos de violación de menores.

Dentro de la jurisdicción encargada de la aplicación de las normas y la pena, surgieron diversos problemas en la valoración de la prueba, que en muchos casos resultaron en la impunidad por falta de indicios suficientes para condenar a pesar de la coherencia de las víctimas y la fuerte organización.

El antecedente a la violación sexual tiene manifestación, en su mayoría, “violencia” o “amenaza” al momento previo de la trasgresión sexual, siendo un punto negativo dicha manifestación el cual fue conductor en variados casos para que exista negativa valorativa en el comportamiento previo en la víctima, buscándose referir si efectivamente, cuando la víctima tenía más de 18 años al momento de la agresión sexual, ella realizó todos los pasos necesarios para resistirse a dicho acto sexual o pedir auxilio, evitando la consumación del delito de ultraje sexual, valorándose ello contra la víctima si no había o puesto resistencia o pedido auxilio, o peor aún, si no había denunciado oportuna y prontamente.

También “dudando así de su agresión sexual” y tratando de vislumbrar un posible consentimiento se buscaba valorar, siempre negativamente los medios de prueba, así se veía la posibilidad y capacidad de resistir de la víctima, la posibilidad para escapar de la violencia sexual, su personalidad, su comportamiento antes de la violación, la posible exposición que sufrió, la forma que vestía, los objetos utilizados para amenazarla, el posible consentimiento previo, el grado de violencia dicha amenaza se puede considerar cierta o inminente, siendo posible demostrar el daño cuando ella dijo que la relación sexual fue violenta.

Hemos apreciado también una diferenciación en cuanto a la agresión sexual es realizada en diferentes zonas del cuerpo, porque si bien, cuando la violación se ejecute por la vagina, ano, bucal u otra parte, se aprecia mayor reproche cuando es vaginal (incluso tratándose de víctima menores de edad); habiéndose reflejado materialmente dicha distinción al momento de determinar la pena a imponerse.

Los cambios en la legislación y las normas vinculantes establecidas por el Poder Judicial en los casos de violación, si bien son importantes, no son suficientes para tomar una decisión justa, sobre todo cuando se trata de mujeres mayores de 18 años

Enseguida, se desarrollarán algunos criterios generales de prueba y condicionales valorativas en delitos de violación sexual.

### **1.1 La prueba en los delitos contra la libertad sexual**

Bustamante (2015) determina que, la prueba se establece como una prerrogativa de índole procesal vinculado a la exención básica de una justicia adecuada, dicho derecho tan complejo lo conforman un grupo destinado en asegurar la presentación, ejecución y cierre de un método o una acción, al igual de las resoluciones que de ellos se deriven, imparciales y sustancialmente equitativas. (p. 68); permitiéndose en base a ello que los sujetos procesales puedan aportar todos los elementos que consideren necesarios a fin de probar su pretensión para que sean valorados por el juez, esto implica un análisis crítico de las

evidencias e idoneidad de los datos presentados mediante los instrumentos probatorios.

De acuerdo a Gascón (s.f.) “La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (p. 9).

Dicha valoración representa un desarrollo intelectual estableciendo efectividad de los medios de pruebas recibidos; consecuentemente, establece su veracidad con el propósito de la recreación del acontecimiento.

Es precisamente, en este ámbito evaluativo de la evidencia en los casos de crímenes de abuso sexual, que se presentaron diversos problemas, más allá de realizar una correcta valoración, han emitido pronunciamientos vulnerando aún más los derechos de la víctima.

En nuestra actualidad procesal, el procedimiento penal ordinario se compone de tres fases: la preparación de la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral.

La fase de diligencias preliminares, anterior a la investigación preparatoria, casi siempre se activa por la PNP, siendo la base fundamental para el transcurrir del proceso penal, quien con el apoyo y dirección de la fiscalía determinarán si prosiguen a la etapa de investigación preparatoria.

Se trata de la indagación inicial, donde se realizan acciones de gran relevancia; considerando que debido a la naturaleza de los actos investigativos deban realizarse con rigurosidad y las garantías procesales correspondientes debido a que en dicho momento se recibirá toda la información inmediata en relación al

hecho materia de imputación y también salvaguardando todo aquello que nos permita sostener la imputación con posterioridad; considerando que debido a los prolongados y complejos procesos judiciales, pueden presentarse situaciones que tengan por finalidad desvirtuar la declaración inicial de la agraviada o que por la propia naturaleza del hecho delictivo pueden tener la tendencia a desaparecer o también poniéndonos en el supuesto que la víctima durante el transcurso del proceso pueda retractarse; siendo necesario por ello la minuciosidad y rigurosidad en recabar todos los elementos que por su naturaleza requieren ser presentados de manera inmediata y así evitar que estos hechos queden impunes.

La principal actuación que se desarrolla es la evaluación médico legal de la agraviada; al respecto, se han presentado problemas en cuanto a la estimación médica de la constancia que certifique el mismo, creyendo equivocadamente, que sólo se debe determinar el himen con desfloración antigua para depurar la existencia del delito, esto debido al haber roturas curadas o sanadas, sin mostrar indicios vitales alrededor del himen, siendo el tiempo el factor prevalente para determinarlo de entre 7 a 10 días, luego del suceso. (Jefatura Nacional Del Instituto de Medicina Legal, 2012, p. 55)

Sustentarse ello, es determinar causa-efecto; dicha conclusión es insuficiente para prevalecer la presunción de inocencia, siendo más crítico en un tiempo mayor entre los hechos y la interposición de la denuncia. Es marcada la diferencia cuando la denuncia es inmediata a los hechos, ya que en esos casos se corrobora el himen con desfloración reciente.

Asimismo, se presentan otros casos en los cuales los certificados médicos arrojan que la agraviada tiene himen complaciente o dilatable, lo que en la práctica se ha visto que ello muchas veces es valorado a favor del imputado, en la medida que en estos casos no se puede evidenciar ningún tipo de desgarramiento si es que la imputación radica en que solamente el acto se produjo vía vaginal; empero, se debe considerar que el hecho que una mujer presente esta característica no significa que no pueda haber sufrido una violación por vía vaginal y que debe ser valorado siempre en favor del imputado para descartar cualquier acto de penetración; ya que ello lo único que significa es que durante el contacto sexual, su himen se hincha sin lesionarse por la penetración.

Además de ello, existen otros casos referidos a la violación producida mediante el uso de uno de los dos primeros métodos para introducir un objeto o una parte del cuerpo, o mediante el uso de la vía oral o cualquier otro acto similar; frente a los cuales también se presentan dificultades en la actividad probatoria, puesto que en estos casos no podría determinarse mediante un examen médico legal si efectivamente este tipo de violación se produjo; por ejemplo, cuando se refiere que la violación se realizó por la vía bucal o en los casos de violación por la vía anal referidas a las alteraciones, asimetrías, dilatación o borramientos de los pliegues, en ayuda a esa carencia, existen estudios e información importante por parte del Médico Legista, Navarro (2001) refiriendo lo siguiente: “El 50% de las fisuras anales se describen en el primer día, el resto durante la primera semana, las cicatrices se describen a partir del cuarto día. Las alteraciones del tono anal representan lesiones en las capas musculares del esfínter”, asimismo, “...son más frecuentes durante las primeras 24 horas, sin embargo, existen hasta 5 años posteriores al momento de ocurridos los hechos. Las contusiones simples y los

signos inflamatorios se describen durante los primeros días de ocurridos los hechos” (Navarro, 2001).

Asimismo, otra de las principales actuaciones que se realiza es la fase argumentativa de la afectada, en donde también se observan diversos problemas; ya que al recibir la declaración de la agraviada se hace hincapié respecto a los antecedentes de la víctima, no sólo en relación a su vida familiar sino también a cuestiones personales como la existencia de relaciones sentimentales anteriores, su comportamiento, el inicio de su vida sexual, la cantidad de parejas sentimentales que ha tenido y si tiene o ha tenido algún tipo de relación sentimental con el imputado; todo esto tan sólo a modo de ejemplificar la manera como se vienen desarrollando estas actuaciones pese a que hacer referencias a dichos aspectos se encuentra proscritos, contradiciendo el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 y de igual forma el Código Procesal Penal, en su Artículo 119, inciso 2 “... Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas”; y conforme a lo ya estipulado por la CIDH en el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, al señalar que en los interrogatorios no se debe hacer referencia sobre la vida personal y las acciones pasadas de la víctima.

La CIDH en la sentencia Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs México. Los siguientes factores deben tenerse en cuenta, según México, cuando se investigan casos de agresión sexual contra mujeres y niñas: “1) Incluir perspectiva de género; 2) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales” (p. 88). De igual forma, lo siguiente es mencionado por



CEDAW en su informe del 7 de agosto de 2012: “las instituciones de procuración de justicia deben contar con protocolos de investigación con perspectiva de género en ámbitos ministerial, policial y pericial en caso de feminicidio y violencia sexual”.

Con clara posición para que los estados puedan crear modificatorias o nuevas normas en defensa de un mejor propósito de impartir justicia y saber actuar frente a la agraviada.

## **1.2 La declaración de la víctima como testimonio único**

Considerando que en este tipo de delitos, debido a la clandestinidad en la que se realizan, las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República establecieron normas jurídicamente vinculantes debido a que las declaraciones de las víctimas eran frecuentemente la única forma de prueba, con el propósito de fijar criterios para evaluar la confiabilidad de la declaración de la víctima como prueba de cargo; de esta manera emitió el Acuerdo Plenario N° 2-2005 en el cual estableció como asunto los “Requisitos para la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, valorando el testimonio de la víctima, considerándolo suficiente para sustentar el caso de la fiscalía, y socavando la inocencia del acusado; estableciendo en su fundamento 10 lo siguiente:

Como único testigo presencial de los hechos, la declaración del agraviado tiene el potencial de ser tomado como prueba admisible de la acusación y la capacidad procesal de menoscabar el derecho del imputado a la presunción de inocencia al no reconocer los hechos inmutables que refutan sus declaraciones.

Si bien, los detalles de los delitos de agresión sexual no están cubiertos por esta declaración, no cabe duda que en la investigación y juzgamiento de ese flagelo social ha cobrado gran importancia debido a que muchas veces en este tipo de delitos considerados clandestinos, más allá del propio testimonio de la víctima, no hubo evidencia adicional, lo cual era considerada como insuficiente para acreditar los hechos que en su agravio indicaba.

Cabe señalar que lo estipulado por el Acuerdo Plenario, no implica una afectación a la libre apreciación razonada de la prueba o la existencia de la suficiencia probatoria que debe existir para sustentar una condena sin vulneración al derecho de defensa, ya que existen parámetros para considerar a la declaración de la víctima como válida y con la entidad de una prueba de cargo idónea para fundamentar una condena al acusado.

Por lo tanto, para que la declaración de la víctima sea confiable, no debe haber indicios de duda subjetiva, la cual está referida que la agraviada no tenga ninguna relación o sentimiento de odio, resentimiento, enemistad, etc.; puesto que se considera que de advertirse ello puede generarse una parcialidad en la declaración de la víctima al verse influenciada por sentimientos negativos que puedan perjudicar finalmente al imputado y que también conllevaría a ser la base de imputaciones falsas con finalidad ulterior; combinación de motivos ficticios, basados en interacciones previas con el acusado (odio, resentimiento, venganza o enemistad), u otros factores (activación de la protección de un tercero o interés de cualquier tipo que limita la capacidad de la declaración para generar certeza).

El segundo requisito se relaciona con la credibilidad, donde no es necesaria la existencia de coherencia y solidez del enunciado, sino la corroboración periférica

específica de carácter objetivo que nutre la aptitud probatoria, espacio en el que se toma en consideración la coherencia interna del relato. o la lógica o integridad de la declaración, y la existencia de datos objetivos periféricos que permitan su corroboración.

Además de ello, en otras palabras, la víctima debe mantener la versión inculpativa para que la inculpativa se mantenga, básicamente referida a la declaración reiterada y sin ambigüedades materiales y formales; lo que no significa que en caso la víctima se retracte de su versión inculpativa, ello será suficiente para considerarla como prueba de descargo y; en consecuencia, tener por desvirtuada su declaración inicial; ya que debe determinarse cuáles fueron los motivos de esa variación y que otros aspectos pudieron haber influenciado para que efectúe inicialmente una sindicación de tal naturaleza o también que otros factores han sido valorados con posterioridad en dejar de criticar las acciones tomadas como respuesta a su denuncia.

Este último fue posteriormente desarrollado en atención a la cantidad de casos en que se advertía que la víctima se retractaba de su versión inculpativa inicial, lo que conllevaba a que los operadores de justicia, ignorar el hecho de que con frecuencia existió una clara dependencia entre la víctima y el imputado para centrarse en la declaración más reciente de la víctima, que se considera de mayor valor probatorio, la influencia familiar, la dependencia económica, las consecuencias negativas que sufrió la víctima por interponer la denuncia; entre otros.

### **1.3 La retractación de la declaración de la víctima**

Dada la variedad de situaciones en las que la víctima se abstuvo de los hechos denunciados, cabe señalar que la declaración de la víctima es fundamental en este tipo de situaciones, vinieron surgiendo dificultades en cuanto a la manera de cómo valorar declaraciones contradictorias debido a que se tenía la tendencia a sobrevalorar la última declaración emitida, sin tener en cuenta que durante el tiempo transcurrido existían diversos factores que habían influenciado en tal decisión, advirtiendo muchas veces que la propia víctima o su familia a consecuencia de la denuncia interpuesta, habían sufrido consecuencias nefastas; siendo que el considerar como válida la última declaración de la víctima había conllevado a que muchos casos queden impunes.

En atención a los dificultades surgidas en relación a la valoración de la retractación de la víctima, se hizo de conocimiento el Acuerdo Plenario No. 01-2011, abordando de forma más extensa los delitos de violencia sexual; observando que los resultados de una evaluación tanto interna como externa constituyen la base de dicha validez; es decir, el hecho de que exista la revocación de su decisión de denunciar y continuar con el proceso judicial sobre los hechos producidos en su agravio, ello no es óbice para darla por cierta y ser elemento suficiente para considerarla como prueba válida de descargo que conlleve a la absolución del acusado y; ello precisamente es así debido a que para que ocurra los efectos de dicha retractación, sobre todo en los casos en que el imputado está vinculado al entorno familiar de la víctima, debe evaluarse la influencia del entorno cercano para la producción de la misma en aras muchas veces de recuperar la unión familiar que se perdió a consecuencia de la

interposición de la denuncia o la dependencia económica o relación de poder que ejercía sobre la misma.

Al igual que con el análisis de la declaración de la víctima, se ha determinado que la evaluación de la retractación debe hacerse utilizando un conjunto específico de estándares para darle validez. Esto se refiere al hecho de que la evaluación debe hacerse desde una perspectiva tanto interna como externa.

Se deben realizar investigaciones con respecto a la evaluación interna:

a) La credibilidad de la declaración acusatoria y cualquier evidencia de apoyo en el momento; es decir, que la retractación que efectúe la víctima debe estar corroborada con elementos periféricos que permitan acreditar este nuevo dicho y que el relato inicial no haya sido claro, coherente y preciso en relación con la imputación efectuada;

b) la capacidad de corroboración, coherencia interna e integridad de la nueva historia; el cual debe tener firmeza, explicando los motivos por los cuales decidió realizar una imputación de esa naturaleza, así como el motivo por el cual decide retractarse en ese momento; además que el relato debe ser espontáneo y detallado, verificándose que ello pueda ser acreditado con elementos periféricos, los cuales deben ser más contundentes que la versión inculpativa inicial y,

c) Es necesario confirmar la plausibilidad de la justificación en la declaración falsa así como la idoneidad acusatoria en falsía vinculado con el resultado deseado (venganza u odio); aquí se debe analizar cuál ha sido el motivo que conllevó a la parte agraviada para brindar una versión falsa, advertir algún ánimo

espurio que lo haya motivado e identificar cuál fue su propósito para realizar dicha inculpación.

Asimismo, en cuanto a la evaluación externa, debiera validarse: d) Cualquier interacción entre el acusado y la víctima, independientemente de que fuera objetivamente posible, plantea la posibilidad de que la víctima fuera engañada o persuadida para alterar su versión veraz; determinándose que deberá analizarse cuál ha sido la relación con la víctima e imputado en dicho momento así como el tipo de relación que tiene hasta la fecha, a fin de verificarse si existe algún tipo de relación de dependencia entre el imputado y la agraviada, que haya podido permitir influir en el cambio de versión, considerando también que dicha persuasión no necesariamente tiene que ser de manera directa sino también a través de terceras personas con las cuales la agraviada tenga una relación de cercanía, familiaridad, amistad o dependencia que hagan doblegar su decisión inicial de denunciar los hechos en su agravio y;

d) La gravedad de los efectos desfavorables que la denuncia tuvo en el ámbito familiar, afectivo y económico; se deberá analizar cuáles han sido los efectos que ha generado en la vida de la víctima el haber interpuesto la denuncia, ello normalmente se ve con mayor intensidad cuando el imputado pertenece al entorno familiar, cuando muchas veces a consecuencia de la interposición de la denuncia se genera conflictos familiares internos que conllevan muchas veces a la víctima autoinculparse de dichos conflictos y distanciamientos; ello sin dejar de lado, si es que la familia dependía patrimonial o económicamente del imputado, también se haya visto afectada todo el núcleo familiar a consecuencia de la interposición de la denuncia, ante lo cual el imputado se distancia y en

represalias le disminuye o anula todo tipo de asistencia económica que coadyubaba o servía en su integridad para el sostenimiento de la familia.

De cumplirse todo lo narrado precedentemente, se tendrá sustento para aceptar o rechazar la retractación formulada por la víctima y considerarse la versión inculpativa inicial.

Interpretando ello, Cabrera (2019) sostiene que cuando las víctimas “evidencien retractaciones y declaraciones contradictorias se deberá tomar en cuenta las corroboraciones que permitan verificar cuál de las versiones declarativas de la víctima resulta ser cierta, y por ende se les de mayor valor probatorio” (p. 172).

#### **1.4 Indebida valoración probatoria en los delitos de violación sexual**

En todo este tiempo se advirtió en las distintas decisiones judiciales una serie de criterios bastante cuestionables fundados en argumentos sin ningún sustento jurídico; que ha conllevado muchas veces a transgredir aún más los derechos de la afectada, como en el caso en que se valora la vía en la que se produjo la violación para sustentar una reducción de la condena, cuestionar la personalidad de la agraviada, valorar su comportamiento previo a la agresión sexual, hacer referencias a su vida sexual previa, cuestionar su manera de vestir, la inexistencia de lesiones al momento de la denuncia y hasta el tipo de prenda íntima que usó el día que fue violentada como para justificar que el acto sexual fue voluntario; todo ello presentándose con mayor énfasis en la víctimas mujeres mayores de 18 años en donde el estándar probatorio se vuelva aún más alto y en donde a su vez se analiza con mayor rigurosidad cuál debió ser el comportamiento de la mujer que realmente no quería tener relaciones sexuales,

la capacidad que ella tenía para resistirse o impedir el acto sexual, sus posibilidades de ser auxiliada y de esa manera salvarse de la situación que vivía, la existencia de conjeturas de la autopuesta peligro de la víctima; entre otros.

Algunas muestras de lo señalado precedentemente, se ven reflejadas en decisiones judiciales en las que; por ejemplo, consideran que no es razonable y proporcional equiparar una violación sexual por vía vaginal a una realizada por la vía oral, precisando que esta diferencia produce un efecto favorable al imputado en relación con la pena que le correspondería; así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 406-2016-Lima en la que señaló lo siguiente:

Fundamentos destacados:

“21. Es de prestar atención a la pena arribada por el Tribunal de Juzgamiento. En principio, porque se está liberando de responsabilidad penal al recurrente respecto al extremo del hecho de la violación vía vaginal, lo que tiene impacto favorable en el quantum de la pena impuesta. A ello, este **Supremo Tribunal considera que la pena aplicada al encausado Santiago Rebaños Daga - treinta años de pena privativa de libertad-, no resulta acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad para el delito de violación sexual por vía oral**, ya que si bien está dentro del marco legal previsto para el citado delito, no se tuvo en cuenta las condiciones personales y sociales del agente, así como que carece de antecedentes penales, como exige el artículo 45 y 46 del Código Penal.

22. Por otro lado, la lesividad al bien jurídico protegido” indemnidad sexual”, en **lugar de uno de los caminos más delicados del cuerpo de la víctima, se**



**dirigió a la boca, que es igual de repulsiva, pero con daños menos severos que los previamente delimitados...”**

Se puede advertir en esta sentencia claramente se realizó una diferencia a favor del acusado debido a la forma en la cual se produjo la violación sexual, lo cual manifestado durante el proceso de evaluación y determinación de la pena, teniendo en cuenta que la violación “solamente” habría ocurrido por vía oral, existió una menor afectación a la integridad o inmunidad sexual de la niña; esto resultó en una reducción de 10 años en la sentencia.

Este pronunciamiento fue emitido en un caso donde la víctima era una menor de edad, cabe preguntarse si mayores beneficios habría recibido el acusado, si es que este acto habría sido en agravio de una víctima mayor de 18 años.

De igual forma se argumenta en los hechos suscitados durante los años 2019, los tres jueces del Tribunal Colegiado Penal Transitorio Supraprovincial de la Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica emitieron su decisión en el caso de violación sexual de una persona mayor de edad (20 años), absuelve al denunciado (22 años), valorando entre distintos argumentos y sobresaliendo uno de ellos en lo referido por la bióloga forense con dictamen N° 201907000119, al considerar que debido al tipo de prenda íntima que usaba la víctima al momento de la violación sexual, ello era una muestra de su predisposición al acto sexual. Así textualmente, lo señaló:

### Fundamento 35.

“Un hecho singular que no pasa desapercibido por este Tribunal y llama la atención que según los psicólogos Calle Arévalo como De La Cruz Nieto, quienes examinaron a la agraviada coinciden en señalar que es una mujer tímida... “muestra una actitud pasiva, dificultades para poder ser asertiva y poder decir no, de una manera tajante, lo cual se refleja a través de su timidez, dificultades para tomar decisiones y también que la colocan de alguna manera en una posición de sumisión frente a otras personas...”, “rasgos de personalidad dependiente con tendencia a la extroversión ese tipo de personalidad se caracteriza por ser una persona sensible, indefensa, sumisa, con cierta inmadurez se percibe como débil y frágil...», ... sin embargo, suele vestir prendas interiores como la descrita por la bióloga forense Doris Matilde García Espinoza en su dictamen de biología forense N.º 201907000119, describiéndolo... **“...trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna”** resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la misma (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las **máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado**, de allí que de forma consciente se autodeterminó quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre [...].” (Resolución del Expediente 002822-2019, 2019, p. 34)

Como podemos observar en este caso el órgano colegiado no sólo analizó la personalidad de la víctima que había sido agredida sexualmente, sino que además cuestionó el tipo prenda interior que había utilizado el día que fue agredida sexualmente, considerando que el haber estado usando una prenda íntima de tales características era una muestra de su predisposición al acto sexual, sustentado su valoración en las máximas de la experiencia; lo cual conllevó a la absolución del acusado; definitivamente una valoración que no tiene sustento jurídico y que por el contrario demuestra cómo se realiza una indebida valoración negativa al comportamiento de la víctima previo a la comisión del hecho delictivo, ya no sólo se cuestiona a la mujer por su forma de ser o por su personalidad sino también por la forma en como se viste; la atención en este caso ya no se realizó con la finalidad de determinar si el acto sexual se habría producido en contra de la voluntad de la víctima, vulnerando así su libertad sexual sino que se centró en determinar cuál habría sido su conducta y su predisposición al acto sexual tan sólo por el tipo de prenda de vestir que se encontraba usando en dicho momento.

Pero no sólo en Perú ocurre ello, una muestra de esto es por ejemplo el caso de Veliz Franco y otros Vs. Guatemala del 19 de mayo de 2014, el cual fue expuesto ante la CIDH, en el cual se advirtió que en el marco del proceso, **que en algunos informes de investigación se han hecho referencias específicas a la vestimenta, vida social y creencias religiosas de Mara Isabel, así como a la falta de preocupación o vigilancia de su familia**; refiriendo que el auxiliar fiscal de la Agencia N° 5 fue informado mediante carta de la madre de la agraviada con fecha 27 de abril de 2007 “era una cualquiera, una prostituta”. El perito

también concluyó en su informe -sin sustento alguno- que la víctima habría experimentado "inestabilidad emocional al salir con varios novios y amigos" en base a datos de una evaluación psicológica realizada a una amiga de la víctima.

En este caso la CIDH, evidenció que en el desarrollo investigativo los efectivos policiales, peritos y operadores de justicia se basaron en analizar los antecedentes de la víctima de violación, haciendo referencia al recibir declaraciones testimoniales la conducta o concepto que tenía las otras personas en relación a la víctima en relación a sus actuaciones y a su personalidad; asimismo se había hecho hincapié a todas las relaciones sentimentales anteriores que habría tenido la víctima y el supuesto oficio al que ella se dedicaba; habiéndose tornado toda la investigación en determinar cuáles habrían sido los motivos por los cuáles ella había sido ultrajada, el contexto en que se produjo dicho acto sexual y atribuyendo cualidades consideradas "socialmente negativas" que fueron evidenciados en informes oficiales que sirvieron de sustento en dicho proceso penal.

También, en el caso de Italia, la Corte Suprema de ese país determinó que maltratar a una mujer mientras usa jeans no es violación, indicando que el acto de abusar de una mujer mientras usa jeans no constituye violación ya que la eliminación de la ropa requiere la cooperación de la persona que lo lleva. En la sentencia 1.636 se dejó claro que de esta manera se revocaba la pena de más de 24 meses de prisión impuesta a un violador que presuntamente había cometido el delito, que **"es de conocimiento general" que este tipo de pantalones no pueden quitarse "ni siquiera en parte sin la efectiva colaboración de quien los viste"**, indicando que es imposible quitar ese tipo

de pantalones si la agraviada "se opone con todas sus fuerzas" al violador. En este caso una niña de 18 años fue presuntamente violada por el acusado, un instructor de 45 años de edad de una escuela de manejo en Potenza, mientras enseñaba a conducir.

Como vemos en este caso, no sólo se está analizando la forma de vestir de la víctima sino también el tipo de resistencia que debería sostener para en realidad considerarse que efectivamente la violación sexual fue sin su consentimiento. Es precisamente a ello al que hacía referencia inicialmente cuando indicaba los cuestionamientos para comprobar durante el proceso la existencia de "violencia" o "amenaza" que sufrió una víctima de violación; ya que en los procesos judiciales se requiere con énfasis que se corrobore objetivamente cuáles fueron los mecanismos utilizados para doblegar la voluntad de la víctima; sin embargo es de resaltar, que cuando la norma hace referencia a que el acto se realiza mediante violencia, no necesariamente se está refiriendo a un tipo de violencia física y que con ello durante el proceso se tenga que corroborar tumefacciones, excoriaciones o lesiones genitales o paragenitales para considerar que la violencia ha sido efectivamente acreditada; más aún si se tiene en cuenta que muchas veces los casos no son denunciados inmediatamente, en los cuales al existir esta clase de lesiones, al momento de la interposición de la denuncia, estas ya han desaparecido; empero se deja del lado el hecho de que la violencia puede ser ejercida psicológicamente y ser suficiente para obligar a una persona a tener relaciones sexuales contra su voluntad; lo mismo sucede a efectos de corroborar una amenaza, ya que se incide en muchas ocasiones a que estas sean demostradas objetivamente, dejando de lado muchas veces que estos delitos son clandestinos por su propia naturaleza; por lo que estas amenazas no

van a ser evidenciadas materialmente; siendo que la inexistencia de algún elemento material que pueda corroborar ello no quiere decir que esta amenaza no se haya presentado o que se requiera corroborar una amenaza inminente para considerarla como suficiente para doblegar la voluntad de la víctima.

### **1.5 Problemas de valoración probatoria en los casos de violación sexual en agravio de mujeres mayores de 18 años**

Los problemas evidenciados, se agudizan cuando estamos frente a casos de violación sexual en agravio de mujeres mayores de 18 años, en los cuales se ha podido observar que muchas veces es cometida por varones del entorno cercano de la víctima, sea su amigo, enamorado, novio, esposo o incluso su ex pareja sentimental; siendo este entorno el que sirve para cuestionar la credibilidad en el testimonio de la víctima considerándose que muchas veces la denuncia que ella interpone es a consecuencia de algún tipo de odio, enemistad, rencor o venganza debido al término de una relación o a una supuesta infidelidad, haciéndose referencia además a su conducta sexual o social, en la exigencia de resistencia activa de la víctima incluso a costa de su integridad física, así como respecto a lo que debería ser la supuesta conducta “correcta” de las mujeres.

Todo ello genera que el estándar probatorio en estos casos se incremente y se presenten como barreras para la aplicación de la normativa sustantiva y procesal, ya que no sólo se basan en analizar la conducta del imputado sino también se inicia otro análisis probatorio en relación a la conducta previa de la víctima dirigida a su personalidad, su oficio o profesión, su grado de instrucción,

su capacidad para haber podido resistir al acto sexual, los actos previos que demostrarían una supuesta predisposición, el lugar donde se encontraba, los lugares que concurría, las referencias de su vida sexual anterior, la cantidad de relaciones sentimentales que ha tenido previo al acto sexual, explicaciones sobre el motivo por el cual se resistía a tener el acto sexual, el tiempo que esperó para interponer la denuncia, la acreditación que efectivamente el acto sexual se habría producido mediante violencia o amenaza; exigencias las cuales tienen como consecuencia que en muchos de estos casos no se llegue a una sentencia condenatoria, pese a que la declaración de la víctima fue coherente, persistente, detallada y existían elementos periféricos que permitían corroborar su declaración.

Ello, ya había sido evidenciado en el año 2011 por el magistrado de la Corte Suprema de Justicia César San Martín Castro aseguró que el 90% de los imputados por delitos contra la libertad sexual de adultos y menores fueron declarados inocentes; a pesar de que ya se había puesto en descubierto esta gran cantidad de casos de mujeres con mayoría de edad, en cuales sus agresores eran absueltos precisamente porque durante el transcurso de la investigación la edad de la víctima tenía como consecuencia el incremento del estándar probatorio; lo cual hasta el momento no ha variado, ya que como hemos advertido se sigue haciendo referencia a los aspectos mencionados anteriormente y trae como colación la absolución en esta clase de delitos porque se le exige a la mujer una conducta socialmente intachable y un acto heroico de resistencia para considerar que efectivamente no quería tener relaciones sexuales.

Todo ello no hace más que demostrar que existe un trato diferenciado y una exigencia superior cuando se trata de afectadas con mayoría de edad, conforme ha quedado demostrado en la declaración informativa del Defensor del Pueblo, denominado “Discriminación y aplicación discriminatoria del derecho penal desde una perspectiva de género: Delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal”, donde se determina que las percepciones de los jueces sobre las mujeres mayores de edad están sesgadas en su contra con base en el sexismo; afirmándose lo siguiente: “Cuatro son los espacios donde hemos apreciado que los operadores judiciales emplean criterios sexistas y androcéntricos: en la tipificación y valoración de los elementos objetivos del tipo, en la valoración del consentimiento de la víctima, en la determinación judicial de la pena y, entre los aspectos procesales, en la valoración judicial de la prueba”.(Montoya, 2000, p. 98)

Como vemos, la identificación de esta clase de problemas no es reciente y fue advertido ya no sólo por los operadores de justicia sino también por otras entidades estatales; sin embargo pese al tiempo transcurrido y al conocimiento de esta clase de discriminación al momento de juzgar, hasta la fecha no ha variado y por el contrario seguimos viendo a diario como se sigue vulnerando los derechos de las mujeres, quedando impunes esta clase de delitos, considerando cada uno de estos pronunciamientos cuestionables a los que se ha hecho referencia, constituyen un mensaje sexista a la ciudadanía.



Ahora bien, en relación con ello también cabe señalar que en América Latina y el Caribe, ciertos patrones culturales que se vinculan con la violencia sexual son factores de riesgo. Indicándose “[...], las investigaciones han asociado la violencia sexual con los siguientes tipos de normas sociales: a) legitimar la violencia contra las mujeres por parejas íntimas; b) culpar a las mujeres por violación y otros tipos de violencia sexual; c) justificar la violencia perpetrada por hombres, por ejemplo, debido a sus “inherentes deseos sexuales”; d) ver a las mujeres como objetos sexuales; y e) el “culto a la virginidad de la mujer”. En este plano, la violencia sexual se asocia también con una aceptación social más generalizada del uso de la violencia. (Contreras et al., 2010, p. 8) Que, duda cabe afirmar que aspectos como los señalados, también se han visto reflejados en nuestro país.

Por otro lado, un análisis ejecutado por Amnistía Internacional sobre violación sexual en los países nórdicos refiere que los estereotipos de género actúan en contra de las mujeres; de esta manera señaló que durante la investigación policial y cuando la fiscalía toma decisiones, percibiéndose que algunos hechos sustentan la idea de que tal vez el hombre no fuera consciente de que forzó a la mujer a mantener relaciones sexuales con él: por ejemplo, si antes del presunto delito la mujer flirteaba con el agresor o se fue a casa voluntariamente con él, o si ya había mantenido relaciones con él anteriormente; como se había advertido, la tendencia en este tipo de casos es realizar un examen conductual previo a la víctima con los fines de justificar cual fue el motivo de la violencia sexual y las acciones que conllevaron a ello, haciendo referencia al comportamiento previo

de la víctima y la tendencia a explicar el motivo del ultraje sexual al cual fue sometida.

Asimismo, en dicho estudio, se evidenció que en los casos que se había detectado tales circunstancias se suelen archivar los casos porque se determina que el hombre ha caído en un error excusable –o se ha equivocado sinceramente– respecto al deseo de la mujer de mantener relaciones sexuales con él. Asimismo, se considera que por su “negligencia”, su ropa “provocativa” o su conducta, la mujer es responsable de no haberle dejado absolutamente claro al hombre que no quería ningún tipo de acto sexual con él; con ello una vez más se evidencia el cuestionamiento al comportamiento de la víctima y la exigencia de demostrar materialmente su negativa al acto sexual; siendo que en los casos que no haya demostrado ello con actos concretos y efectivos se le atribuye la responsabilidad de dicha agresión y la justificación de la conducta del acusado. En definitiva, las expectativas sobre cómo debe comportarse una mujer antes, en el transcurso y después de una violación y los estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina favorecen más la credibilidad del agresor que la credibilidad de la víctima”. (Amnistía Internacional, 2010)

Otro de los estereotipos identificados es aquella en la que presuntamente se cree que la víctima de violación hizo una denuncia falsa como acto de represalia, producto de un supuesto rechazo, infidelidad o para obtener un beneficio económico; sin embargo, se debe considerar que en este tipo de investigaciones lo que se debe dilucidar es si se violentó la libertad sexual de la víctima y no basarse en justificar cuál habría sido el motivo de dicha denuncia.

De igual forma, se tiene la idea que las mujeres con mayoría de edad, la probabilidad de que sean violadas sexualmente es extremadamente remota porque tienen el poder de elegir sus propias acciones y es ello que se justificaría incrementar el estándar probatorio; es precisamente a ello que nos referíamos a que a la víctima mujer mayor de 18 años se le requiere un acto de resistencia heroico y hasta sobrehumano.

Mantener este tipo de creencias es sumamente preocupante porque, al evaluar los hechos que son objeto de investigación, los operadores de justicia pueden dar más peso a la conducta de la víctima antes y durante las violaciones en un esfuerzo por medir cómo se afectaron esos derechos, cuando en realidad, la evaluación debe poner más énfasis en la vulneración de la libertad sexual de la mujer.

Hacer referencia a los aspectos mencionados precedentemente, hace advertir la existencia de componentes subjetivos que se adoptan y que finalmente tienen impacto al momento de la valoración probatoria y al hacerlo, actúan como una barrera para la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de agresión sexual, así como para la reparación del daño correspondiente es crucial aportar evidencia de estos elementos subjetivos porque hacerlo puede afectar las decisiones que se toman o se dejan de lado y, como es previsible, puede favorecer a la víctima o servir de barrera para que finalmente reciba justicia a pesar de que el ordenamiento jurídico peruano establece que el magistrado o magistrada debe apegarse a “las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de

la experiencia” al momento de valorar la prueba es alarmante saber que, en realidad, la flexibilización del sistema de justicia basado en criterios sexistas a la hora de tomar decisiones perjudica a las víctimas de este tipo de delitos.

Es en atención a las observaciones que se acaban de señalar que se advierte la necesidad de incluir un enfoque distinto en la valoración probatoria durante los delitos de violación, específicamente en los casos donde las víctimas tienen mayoría de edad, al advertir la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres que influyen al momento de la valoración probatoria.



## CAPÍTULO II

### EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO

#### 2.1 El enfoque de género

Hablar del enfoque de género no es una idea nueva; se utilizó por primera vez en un discurso de la Organización de las Naciones Unidas de 1975 al discutir políticas para apoyar el desarrollo de las mujeres, donde se argumentó que políticas aparentemente neutrales podrían tener el efecto de afianzar las desigualdades de género. Por ello, Naciones Unidas patrocinó cuatro conferencias mundiales entre 1975 y 1995, que se celebraron en México, Copenhague, Nairobi y Colonia.

Como resultado, su idea se consolidó en la Conferencia de Beijing de 1995, donde se discutió por primera vez el tema de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos.

El enfoque de género se ha mantenido y fortalecido en las últimas décadas como una herramienta integral de los intereses de las mujeres en el concepto de desarrollo para contrarrestar políticas consideradas imparciales, consolidando las desigualdades de género existentes; y de esta forma, configurarse como una estrategia central para lograr más allá de una igualdad formal, en una igualdad real entre hombres y mujeres.

La persistencia de prejuicios y estereotipos discriminatorios entre los profesionales de la justicia también se señaló como un obstáculo importante para la protección de los derechos de las mujeres, lo que se había reflejado tanto en la etapa de instrucción como en el juicio. Como resultado, se notó que el campo judicial también tenía una gran necesidad de su inclusión.

Esto sirvió de base para establecer el requisito para la inclusión del enfoque de género en la administración de justicia, con la finalidad de excluir los sesgos y prejuicios que los propios operadores de justicia y los demás intervinientes dentro de un proceso judicial puedan tener respecto de cual debió ser la “conducta socialmente aceptada” de una mujer para que ello no se vea reflejado al momento de las investigaciones y resoluciones dentro de un proceso judicial.

Cabe precisar que hacer justicia con enfoque de género de ninguna manera hace referencia a que se actúe en favor de la mujer, sino que la eliminación de dichos prejuicios resulte una exigencia para que no se constituya en un obstáculo para el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

De esta manera el enfoque de género busca poner en relieve la diferencia entre hombres y mujeres, las cuales tienen su origen en razones estructurales y evidenciar que existen ideas preconcebidas y generalizadas con un componente discriminatorio que implica presumir que existen cualidades que por razones sociales, estructurales e históricas son atribuidas a las mujeres.

De esta forma, se transforma en una herramienta conceptual que parte de una comprensión del contexto histórico y contemporáneo en el que se desenvuelven las mujeres, permitiendo ofrecer criterios para comprender y explicar las razones por las cuales se producen actos discriminatorios contra las mujeres.

La aplicación de una perspectiva de género también permite observar y comprender los variados efectos de las políticas, proyectos, programas y normas para evitar que se repitan casos de discriminación y exclusión y, en consecuencia, proteger mejor y más integralmente los derechos de las mujeres. Por ello, la perspectiva de género debe ser pensada como una estrategia para lograr se consideren las diferencias manifestadas entre hombres y mujeres.

La finalidad de utilizar este instrumento en el ámbito jurídico es entender la realidad de nuestros días y de esta manera obligar a los jueces y juezas, que en virtud del principio de socialización eliminen cualquier diferencia, desigualdad u obstáculo que implique una distinción en la aplicación de la norma, generadas por cuestiones estructurales que reflejen esas relaciones asimétricas de poder; adicionalmente, implica identificar los marcos legales, lineamientos y prácticas que legitiman, apoyan y/o sostienen la discriminación para derogarlos, modificarlos o de otra manera reemplazarlos.

Tal como lo establece la CEDAW, las disputas contra los estereotipos deben hacerse valer no solo en la ley sino también en ámbitos como la educación, donde se desarrollan y refuerzan visiones convencionales y discriminatorias, ya que “la cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas

que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer” (CEDAW, 1979).

El Código Penal de Venezuela (2000), que al tiempo que sanciona los actos de violación, establece que las penas previstas por la ley se reducirán a la quinta parte si la víctima es prostituta, demuestra la presencia de estereotipos en las normas jurídicas. Dicho de otro modo, a diferencia de otros tipos delictivos, el agresor debe ser sancionado en función del estado de la víctima en este caso. (Mantilla, s.f., p. 135)

Sin embargo, los estereotipos de género también se pueden encontrar en las decisiones judiciales. A modo ilustrativo, una sentencia de Barcelona de 2004 menciona a la víctima durante los tres días de juicio y en el momento en que se pone en libertad al autor de la violencia contra su pareja “iba vestida cada día diferente, a la moda, con anillos, pulseras y curiosos pendientes” (Ríos, 2004). La importancia de la apariencia y la elección de ropa de una víctima de violencia en un proceso legal está en debate. Sin embargo, el hecho de que el juez hiciera una referencia de esta naturaleza en su decisión demuestra que ésta fue crucial para su decisión, que -al final- libera al agresor. (Mantilla, s.f., p. 135)

Es por todo ello, que la inclusión del enfoque de género ya se ha visto materializada en pronunciamientos de la CIDH, evidenciando la materialización de estas diferencias estructurales por parte de distintos países al momento de investigar, valorar y juzgar; de esta manera no sólo ha sancionado a los países



miembros, sino que también ha optado por establecer la obligación de incluir dicho enfoque al momento de juzgar.

## **2.2 La inclusión de la perspectiva de género en la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La CIDH, a la fecha ya ha emitido diversos pronunciamientos destacando la importancia de que los países incluyan el enfoque de género no sólo al momento de juzgar sino también desde los actos de investigación que se realizan al interior de un proceso judicial donde se discute la vulneración del derecho de alguna mujer.

### **2.2.1 Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**

En el 2006, la CIDH incorpora por primera vez la perspectiva de género en su jurisprudencia a través de este caso, destacando la especificidad de género en las violaciones denunciadas, emitiendo pronunciamiento sobre la violencia sexual ejercida por parte de agentes del Estado hacia mujeres detenidas.

Basándose en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la CIDH estableció que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Se destaca, lo señalado por la CIDH cuando indica que, para la configuración de una violación sexual, no hace falta que haya contacto físico entre el violador y la víctima, sino que basta con la invasión física hacia esta última sin su consentimiento.

Asimismo, reconoció que la violación sexual por parte de un agente del Estado hacia una detenida es un acto especialmente grave y reprochable, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder del agente.

Se desprende de este caso, un tipo de abuso por parte de la autoridad de un funcionario público frente a la situación de vulnerabilidad de la víctima.

#### 2.2.2 Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México

Este caso se refiere al homicidio de un grupo de mujeres en la Ciudad de Juárez; quienes luego de ser víctimas de violencia sexual, se pudo evidenciar que durante el desarrollo de las investigaciones existió indiferencia e inacción estatal; que conforme se desarrolló en el fundamento 400 de dicha sentencia, constituye un tipo de violencia que favorece su perpetuación.

Asimismo, en el fundamento 401 realiza un desarrollo acerca de los estereotipos de género, definiéndolos como “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”; además de

establecer que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

A su vez, hace hincapié que, para evitar este tipo de violencia por parte de los actores estatales, se debe actuar con la debida diligencia para así lograr erradicar los factores de riesgo e identificar el contexto en el que se cometen para trabajar en su prevención.

Asimismo, la CIDH en su fundamento 451 precisó por primera vez que las reparaciones deben ser adoptadas desde una perspectiva de género, teniendo en consideración que la violencia produce impactos diferenciados en hombres y mujeres.

Como hemos podido observar, la CIDH ha exhortado a los Estados a actuar con prontitud, además de establecer mecanismos de prevención integrales para detener los elementos de peligro y, al mismo tiempo, fortificar la institucionalidad para que puedan responder de manera efectiva, para lo cual no es suficiente detener la violencia contra las mujeres sino también los funcionarios estatales también deben proporcionar los medios para su eliminación.

Como resultado, los Estados tienen un deber fortalecido de investigar, evaluar y, en última instancia, decidir si adoptar una perspectiva de género como una táctica clave para disminuir la violencia de género y dar la seguridad de una respuesta efectiva hacia las víctimas.

### **2.3 Derechos de la víctima desde el punto de vista del enfoque de género**

- a.- Derecho a un recurso justo y eficaz que defienda la verdad, la justicia y la reparación.
- b.- El derecho a expresar sus opiniones, ser escuchados y participar en todos los aspectos del proceso.
- c.- Derecho a un trato digno y consideración en entornos de confianza para evitar represalias (evitar contacto directo con el agresor, exámenes médicos adicionales que invadan su privacidad o repetición innecesaria de las circunstancias).
- d.- Derecho a abstenerse de ser objeto de coacciones, amenazas o intimidaciones.
- e.- Independientemente de los prejuicios sociales, es correcto evaluar el contexto en el que ocurrieron los hechos.
- f.- El derecho a ser evaluado implica la valoración de las pruebas que afecten a la esfera privada de la víctima, así como el derecho a pedir la exclusión o la no realización de las pruebas que sean desproporcionadas respecto a su derecho a la intimidad.
- g.- Derecho a estar libre de presiones provocadas por el rechazo físico o expresiones que lo sugieran, y la comprensión de que no existe un consentimiento real.
- h.- El derecho a esperar que cualquier investigación penal o de otro tipo se lleve a cabo con seriedad y de conformidad con los requisitos del debido proceso.

## CAPÍTULO III

### JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

#### 3.1 Juzgar con perspectiva de género

Si bien la inclusión del enfoque de género como política pública es importante, qué duda cabe que en el ámbito judicial es donde cobra mayor relevancia, al concretarse en dicho ámbito la real y efectiva protección de los derechos fundamentales que se ventilan dentro de un proceso judicial; siendo este el motivo por el cual resulta necesario que los jueces, utilicen los mecanismos adecuados para hacer efectiva la igualdad entre varones y mujeres; asegurando de esta manera la correcta aplicación de Derecho.

Juzgar con perspectiva de género, implica desvincularse de aquellos sesgos estructurales, prejuicios y estereotipos que hacen referencia al rol de la mujer para poder analizar el caso en concreto y efectivizar la aplicación del Derecho en un escenario de igualdad.

Según García Porres y Subijana Zunzunegui, juzgar con perspectiva de género equivale, en 2018, a emplear estrategias jurídicas en la persecución que faciliten la consecución del objetivo de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el uso y goce de los derechos y libertades. En particular, la perspectiva de género pretende asegurar que los estándares por los cuales el ordenamiento jurídico interpreta y aplica el derecho no solidifican la desigualdad de género al reforzar las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres a través de una

neutralidad axiológica arraigada en la igualdad formal. Básicamente supone que el sistema de justicia emplea técnicas de diferenciación que, por ser proporcionadas, resultan en la igualación final de lo inicialmente injusto.

Así, siguiendo a Fuentes (2020), esto permitirá que los jueces asuman que la perspectiva de género se aplicará de manera consistente a lo largo del proceso y no solo en el momento procesal más estricto y último, lo que sin duda conducirá a una disminución muy significativa en el número de testimonios únicos no corroborados. (p. 278)

Cabe indicar que juzgar con perspectiva de género no implica darle la razón de un juicio a una mujer por su condición de tal, sino que las diferencias estructurales no se vean reflejadas dentro del proceso; de esta manera el hacer justicia con inclusión del enfoque de género, implica sobreponerse a los prejuicios y estereotipos culturales para transformar la realidad y la vida de las personas en un escenario de igualdad.

Aplicar la perspectiva de género requiere constatar la existencia de una estructura de poder desequilibrada, identificar a la persona que está en situación de desigualdad o vulnerabilidad por su género y actuar para evitar que los prejuicios sociales se reflejen en la actualidad.

Para resolver una disputa legal, los operadores de justicia deben considerar el enfoque de género al momento de realizar una evaluación y dictar una decisión, lo que en primer lugar implica identificar los sesgos y estereotipos de género que

puedan incidir y tomarlos en consideración para el conocimiento y análisis del caso en lo pertinente, en la fundamentación reflexiona sobre estos factores a la luz de los hechos y teniendo en cuenta las normas jurídicas nacionales e internacionales, garantizando el derecho a la igualdad y erradicando todo aquello que sugiera una situación de desventaja o vulnerabilidad dentro de un proceso judicial.

Ante ello, en un caso que involucra un recurso de casación, la Corte Suprema establece en su considerando 3.4 que la perspectiva de las mujeres debe ser considerada al evaluar la prueba.

Refiere lo siguiente:

c) Siguiendo los lineamientos con relación a la obligación de valorar las pruebas con perspectiva de género: i) no se puede esperar la inexistencia de inconsistencias o imprecisiones en los testimonios de las víctimas, como cuestiona el impugnante, pues los hechos ocurrieron de forma rápida, según señalaron las agraviadas y el procesado; ii) tampoco puede exigirse a las tres personas que estuvieron en el lugar de los hechos un relato milimétrico sobre cómo fue, minuto a minuto, cada agresión o suceso; peor todavía considerando la diferencia de tiempo entre sus declaraciones, esto es, las primeras fueron recibidas el día de ocurrido el hecho o al día siguiente, y las últimas luego de haber transcurrido casi un año; iii) menos aún puede esperarse que siempre existan testigos o pruebas documentales de las agresiones físicas o psicológicas que sufren

las víctimas. (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N.º 398 de 2020)

En consecuencia, cabe señalar que juzgar con perspectiva de género de ningún modo implica darle la razón a la mujer por su sola condición de tal; sino que accedan a la justicia en condiciones de igualdad.





## CAPÍTULO IV

# VALORACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS

### 4.1 La valoración probatoria con enfoque de género

Conforme se indicó en el primer capítulo, a lo largo de los últimos años han venido surgiendo contrariedades en la valoración de los medios de prueba en los casos de violación de mujeres mayores de 18 años; que ha reflejado la necesidad de incluir el enfoque de género al momento de la valoración probatoria.

Cuando hablamos de valoración de la prueba, hacemos referencia a la actividad más importante que ejerce el juez; basándose en la libre apreciación de la prueba; lo cual no implica de ninguna manera ejercerlo con arbitrariedad, en la cual no exista racionalidad ni motivación que no permitan justificar jurídicamente la decisión en base de los hechos de un caso en concreto.

La evaluación de la prueba para este tipo de casos ha estado plagada de uno de los principales problemas, es que en su justificación se ha hecho referencia a las “máximas de experiencia” para realizar valoraciones sesgadas basadas en prejuicios sustentados en patrones culturales referidos al rol que le otorgan a la mujer por cuestiones históricas y a la propia experiencia de vida de los operadores de justicia.

El mismo refiere Echandía (s.f.) sobre: "La libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la técnica, con un criterio objetivo y social" (p. 90).

En ese sentido, Montero (2008) argumentó que, el juez debe aplicar las máximas de la experiencia, que ha extraído de su propia experiencia de vida, a cada forma de prueba en el sistema de juicio libre. "No se trata de que el juez decida en conciencia sino de [que] aplique las [...] reglas de la sana crítica y estas reglas son simplemente máximas de experiencia" (p. 438). (como se citó en Limardo, 2021, p. 120)

La base general de conocimientos para la evaluación de la prueba, según Taruffo (2002), está formada por ideas derivadas de la experiencia cotidiana, pero "este conocimiento expresa nociones de sentido común cuyo único fundamento es el hecho de formar parte de la cultura del hombre medio en un lugar determinado y en un momento determinado". Continúa: "A veces, de hecho, son vulgarizaciones de leyes lógicas o naturales, de modo que existe -al menos en teoría- la posibilidad de basar la evaluación de la evidencia en esas leyes". Por otro lado, la mayoría de las veces, estas bases están ausentes, y los axiomas de la experiencia simplemente expresan generalizaciones imprecisas, tendencias genéricas, opiniones o prejuicios generalizados, sirviendo la cultura del sentido común como su base sin ninguna forma de validación o confirmación científica. (p. 219).

Asimismo, Taruffo (2002) explica que son conocimientos generales que se derivan de la experiencia "común" y que su finalidad es hacer posible la valoración de la prueba: conocimientos generales relacionados con el hecho que necesita ser probado y útiles, de alguna manera, para su investigación. Estos supuestos se basan en la experiencia general y se expresan en lo que se conoce como máximas de la experiencia. Son significativos en la evaluación de la evidencia disponible. Por lo tanto, estas ideas sirven como base de conocimiento "general" que se utiliza para evaluar las pruebas y determinar en gran medida sus resultados. (p. 219)

Si bien las máximas de la experiencias, han resultado un criterio importante en la valoración probatoria; sin embargo debe considerarse que en ese juicio valorativo debe de realizarse respetando plenamente el principio de igualdad y no discriminación; siendo que la única manera de lograr, es desprendiéndose de prejuicios socio-culturales que influyan en una valoración objetiva, los cuales provienen de fenómenos estructurales considerados como estereotipos de género; lo cual hace necesario la necesidad de que los operadores de justicia identifiquen ello y dejen de lado aquellos patrones culturales que otorgan un determinado tipo de rol a la mujer dentro de la sociedad y que además de ello tengan conciencia de aquella situación de desventaja y vulnerabilidad; toda vez que la propia influencia de una formación basada en prejuicios sesgados hace que se vea reflejado al momento de la valoración de los medios de prueba y en consecuencia no se emita una decisión justa.

Incluir una perspectiva de género en los casos de mujeres de violación sexual mayores de 18 años; implica valorar los medios de prueba con la finalidad de identificar relaciones de dominación, situaciones de vulnerabilidad y desigualdad frente a su agresor; mas no a determinar el motivo que generó dicha vulneración a fin de responsabilizar a la víctima.

Asimismo, en relación a la valoración del interrogatorio a la víctima, esta se debe realizar con la finalidad de obtener información relevante sobre la situación de vulnerabilidad y no a cuestionar su comportamiento sobre su vida sexual anterior, cuestionar su oficio u ocupación, la prenda de vestir que utilizaba en dicho momento, los mecanismos que tenía para defenderse, su personalidad, su comportamiento previo a la agresión sexual; entre otros; todo ello conlleva a continuar vulnerando los derechos de la víctima.

De igual forma, resulta necesario flexibilizar la prueba y no exigir en estos casos un alto estándar probatorio, dada la dificultad probatoria que representa debido a la clandestinidad en la ejecución de este delito; por lo que continuar con el errado criterio de por tratarse de una mujer mayor de 18 años, la exigencia probatoria debería ser a un mayor genera impunidad y menos protección a través del Derecho Penal.

Los derechos humanos de las víctimas de cualquier forma de violencia siempre deben prevalecer sobre los derechos del agresor, según el Comité de Verificación de la CEDAW de Naciones Unidas.

A fin de concretizar los aspectos que hemos mencionado, resulta relevante que los jueces y juezas, pero sobre todo La Corte Suprema de Justicia, establezca criterios con perspectiva de género a efectos que se conviertan en directrices obligatorias para los demás órganos jurisdiccionales y; también que sea el eje central con los demás órganos estatales a efectos que contribuyan en la ejecución de la aplicación de la perspectiva de género y se materialice en cada caso en concreto con el compromiso con las políticas internacionales y el coadyuvar con la política pública con fines de obtener la igualdad.

En consecuencia, los jueces necesitan una capacitación obligatoria en el enfoque de género que les ayude a modificar patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios. Asimismo, los jueces requieren herramientas que les faciliten incorporar dicha perspectiva de género en sus fallos, contribuyendo a eliminar desfasados argumentos en el ámbito judicial.

## CONCLUSIONES

- En América Latina, la violación sexual es un delito común, siendo Perú uno de los países con mayores tasas de denuncias de este problema social.
- El avance de las diligencias preliminares revela deficiencias.
- El examen médico legal de la integridad sexual, la declaración de la víctima y la pericia psicológica son los hechos relevantes en los delitos de violación.
- Las cuestiones que plantea la declaración de la víctima en los delitos sexuales son detalles incompletos y deficientes sobre los hechos como consecuencia de la mala preparación de la entrevista previa de la víctima.
- A la hora de determinar la culpabilidad del imputado en casos de violación, los requisitos que debe reunir la declaración de la víctima para que resulte en una supuesta condena en los magistrados son: en el aspecto subjetivo, la ausencia de incredulidad, basada en animosidad, resentimiento, venganza u odio, etc.
- En el caso de un delito de violación, la prueba circunstancial acumula suficiente peso como para socavar la presunción de inocencia del imputado.

- Es importante destacar lo anunciado por El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008) “La perspectiva de género implica, por un lado, una crítica a la visión exclusiva del mundo en clave masculina y por otro, una relectura y resignificación de la historia, de la sociedad, la cultura, la economía y la política”. Para actuar sobre él y transformarlo mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias, se trata de realizar relecturas, redefiniciones y reconceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos. (p. 12).
- El sesgo de género no significa que tengas que estar de acuerdo con una mujer solo porque es mujer, sino que las diferencias estructurales no se vean reflejadas dentro del proceso; de esta manera el hacer justicia con inclusión del enfoque de género, implica sobreponerse a los prejuicios y estereotipos culturales para transformar la realidad y la vida de las personas en un escenario de igualdad.
- La coyuntura mediática del Perú exige mirar la carencia normativa sobre lo fáctico, traducéndose en vacíos legales que no hacen más que tomar equivocadas decisiones en autoridades judiciales.
- Las denuncias públicas siempre fueron un aliado del mal y bien en la sociedad, la casuística de los últimos años confirma que siempre la

prensa, páginas informativas o red social tuvo el eco de millones de usuarios en transmitir y/o denunciar las malas/buenas decisiones del acontecer local o nacional, persiguiendo tener que los órganos u autoridades, para casos de violaciones, sean revisados u atendidos con observación y en muchas oportunidades los magistrados han sido suspendidos de sus funciones o sancionados por malas conductas de aplicación del derecho.





## RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo discernido y expuesto en la presente investigación, es urgente y necesario instruir a todos los jueces con respecto al enfoque de género y su real aplicación del mismo, generando la cadena de aprendizaje y reingeniería de patrones culturales, así como los estereotipos discriminatorios de género.

El accionar de la Corte Suprema de Justicia sería el punto de inicio para esta transformación, parametrando criterios con perspectiva de género a efectos que se conviertan en directrices obligatorias para los demás órganos jurisdiccionales y; también que sea el eje central con los demás entes estatales a efectos de contribuir en la ejecución de la perspectiva de género y se materialice en cada caso en concreto con el compromiso de las políticas internacionales y la asistencia de políticas públicas obteniendo la resultante de igualdad.

Por último, dicha investigación sea una voz de análisis y exhortación a una mejor voluntad de juzgamiento en el Perú, asimismo sirva de guía a la comunidad investigativa para ahondar en una real y justa utilización del enfoque de género.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amnistía Internacional. (2010). Violación sexual y derechos humanos en los países nórdicos.

Bustamante, R. (2015). El derecho a Probar como elemento esencial de un proceso justo. ARA Editores EIRL.

Cabrera, M. (2019). *La valoración probatoria de la retractación de la víctima en los delitos de violación sexual* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú].  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5848/BC-4227%20CABRERA%20MECHAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CEDAW. (2012). *Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* [Convención]. Recomendaciones y observaciones finales del comité de la CEDAW 52° periodo de sesiones 7-8, Organización de las Naciones Unidas.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos – Organización De Estados Americanos; *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Informe CIDH-OEA, 2007.

Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual.*

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Recurso de nulidad N.º 398-2020 Lima Norte. Sala Penal Permanente. Lima: 8 de septiembre de 2020.

Echandía, H. D. (2015). Teoría general de la prueba judicial. Temis.  
[https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)

Fuentes S. (2020) *La perspectiva de género en el proceso penal ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, pp. 271-284.*

García Porres, I., y Subijana Zunzunegui, I., (2018). *El enjuiciamiento penal con perspectiva de género*, SEPIN, SP/DOCT/75846 (septiembre): 1-13

Gascón, M. (s.f.). *La prueba judicial: valoración racional y motivación.* Universidad de Castilla - La Mancha.  
<https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>

Falcón, J. (s.f.). La importancia de la aplicación del enfoque de género: Asumiendo nuevos retos. Revista Themis

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf>

La Corte. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de experiencia. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, 2. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i2.22464](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22464)

Navarro, Pablo. (2001). Valoración de la región anal en el delito sexual en la medicina forense clínica. *Medicina Legal de Costa Rica*, 18(2), 68-77. Retrieved November 15, 2022, from [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152001000300010&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300010&lng=en&tlng=es).

Montero Aroca, J., 2008: Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal. Navarra: Thomson Civitas.

Montoya, I. (2000); Discriminación sexual y aplicación del derecho penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal. En: AAVV: Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley, *Volumen IV*, Defensoría del Pueblo, Lima, 1990.

Policía Nacional Del Perú (2018) – Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones – División de Estadísticas; Anuario Estadístico 2018, Disponible en:  
[https://www.policia.gob.pe/anuario\\_estadistico/documentos/ANUARIO%20PNP%202018\\_25\\_04\\_19.pdf](https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/ANUARIO%20PNP%202018_25_04_19.pdf)

Policía Nacional Del Perú (2013) – Dirección Nacional de Gestión Institucional – Dirección Ejecutiva de Tecnologías Comunicaciones y Estadística; Anuario Estadístico 2013, Disponible en:  
[https://www.policia.gob.pe/anuario\\_estadistico/documentos/anuario\\_estadistico\\_2013.pdf](https://www.policia.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/anuario_estadistico_2013.pdf)

Ríos, P. (2004, January 21). *Polémica por una sentencia de malos tratos que alude al vestido de la mujer*. El País.  
[http://elpais.com/diario/2004/01/22/sociedad/1074726007\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/01/22/sociedad/1074726007_850215.html)

Ramírez Ortiz, J. L. (2021). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género (2). Respuesta a los comentarios (Réplicas a las refutaciones de Quaestio facti, 1 2020). *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, 2.  
[https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i2.22535](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22535)

Resolución del Expediente 002822-2019. (2019). Lpderecho.pe.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Exp.-002822-2019-LP.pdf>

San Martín Castro, Cesar; Derecho procesal penal, Grijley, Lima, 2014.

San Martín Castro, César; Derecho procesal penal, T. I., 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima, Perú, 2006.

Vega, Z. (2015). *Estereotipos y sexismo en la comunicación pública: Ejercicios*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Taller de Capacitación “Enfoque de Género en las Entidades Públicas: Una Mirada a las Estrategias Comunicacionales”. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/499604150/02-Estereotipos-y-sexismo-en-la-comunicacion-publica-ZadithVega>